



PODER LEGISLATIVO

“2017, AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”

“OCTUBRE, MES DE LA SUDCALIFORNIEDAD”

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

HONORABLE ASAMBLEA:

MUY BUENOS DÍAS A TODOS.

El suscrito **DIPUTADO JOEL VARGAS AGUIAR**, en nuestro carácter de Representante del Décimo Cuarto Distrito Local Electoral y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Décima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 Fracción II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 101 fracción II de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur; someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA LA FRACCION VII DEL NUMERAL 84 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL NUMERAL 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DE BAJA CALIFORNIA SUR**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Una de las principales virtudes de las democracias, es, por un lado, la capacidad del ciudadano de incidir en las decisiones públicas, ya sea refrendando o retirando el apoyo a partidos y proyectos políticos en general mediante su voto, a través de órganos de representación popular como los congresos o los cabildos



PODER LEGISLATIVO

y de otros mecanismos que la ciudadanía ha ido exigiendo a través del tiempo para consolidar su participación efectiva en los asuntos públicos.

Otra de las virtudes de las democracias es que mantienen vigente un conjunto de normas que ordenan y rigen la vida social tratando de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la discrecionalidad en el ejercicio del poder público. Además del pleno respeto a los derechos humanos y las cuestiones relacionadas con la procuración e impartición de justicia, uno de los temas que recurrentemente son objeto del estudio y la disertación cuando se reflexiona sobre los sistemas democráticos y sus mecanismos de limitación y distribución del poder tienen que ver con poder garantizar que los servidores públicos a quienes se delega el ejercicio del poder lo hagan de acuerdo a la naturaleza y a las normas que guían la función pública.

Es en este sentido que recientemente el Ejecutivo Federal presentó ante el Congreso de la Unión una serie de reformas a diversas leyes, las cuales integran lo que se conoce como el Sistema Nacional Anticorrupción, el cual fue aprobado por el órgano legislativo federal y se ha venido implementado en las diversas entidades, tal y como ha ocurrido en Baja California Sur.

Dentro de la serie de reformas que se presentaron, una de ellas dispone la creación de una Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur; señala que dicha fiscalía se equiparara jerárquica y administrativamente a una Subprocuraduría y sus titulares deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.



PODER LEGISLATIVO

Nuestra Carta Magna Estatal en su numeral 84 establece:

84.- Para ser Procurador General de Justicia de ésta Entidad Federativa, y Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción, se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener 35 años cumplidos el día de la designación;

III.- Ser de notoria buena conducta, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar vinculado a proceso penal;

IV.- Tener Título de Licenciado en Derecho, expedido por Institución legalmente facultada para ello; con Cedula Profesional, y tener como mínimo 10 años de ejercicio profesional;

V.- No estar suspendido, inhabilitado o hubiese sido destituido por resolución firme como servidor público en esta o en cualquier otra entidad federativa o de la Administración Pública Federal;

VI.- Haber cumplido con el servicio militar nacional;

VII.- Gozar de buena salud; y

VIII.- Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

IX.- Previamente a su ratificación o no ratificación por el Congreso del Estado, presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En el caso de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, la Ley señala que ésta es el órgano con autonomía técnica y operativa



PODER LEGISLATIVO

para investigar y perseguir los hechos que las leyes del Estado consideran como delitos en materia de corrupción, de igual manera le establece como una de sus principales atribuciones ejercer las facultades que la Constitución, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas confieren al Fiscal Especializado o Ministerio Público en lo relativo a los hechos que la ley considera hechos de corrupción constitutivos de delito, cometidos por servidores públicos o por particulares.

Como todos nosotros sabemos, el Sistema Nacional Anticorrupción es un gran esfuerzo que se está llevando a cabo para dar respuesta a una de las principales demandas de la población, y de las más justas desde luego: que los recursos públicos sean ejercidos con eficiencia, que los servidores públicos actúen con diligencia y no excedan sus atribuciones en perjuicio de la buena marcha de la administración pública, de los derechos de los ciudadanos y claro, del propio erario. Sin embargo, todo este gran entramado de reformas que hemos trabajado aquí en el estado, reformando unas leyes, creando otras, estableciendo controles aquí y allá, poniendo penas más que ejemplares, pues todas esas buenas intenciones se pueden quedar solo en el papel, o por lo menos pueden ser cuestionables en la figura del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción.

Una de las principales figuras dentro del sistema anticorrupción es la del Fiscal Especializado en Materia de Combate a la Corrupción, sin embargo, estamos en riesgo de que esta figura nazca muerta, porque los requisitos para ejercer tal cargo no se corresponden con la necesidad real que tiene un cargo de esta naturaleza, y no me refiero a que los requisitos que están en la ley sean incorrectos, no, pero si estamos plenamente convencidos que son insuficientes y lastiman severamente el espíritu del sistema anticorrupción abriendo la puerta para que todo este esfuerzo quede a la deriva. Este órgano, con autonomía



PODER LEGISLATIVO

técnica y operativa, según lo dispone la Ley, no puede recaer en alguien que no tenga esta misma autonomía, esa independencia, que se exige para llevar a cabo tal función. Los organismos e instituciones a los que por la naturaleza de su función se les exige esta independencia y autonomía establecen dentro de los requisitos para ocupar tales cargos que exista una separación de los intereses políticos entre quien gobierna y quien ejercerá éstas funciones, al menos de manera evidente.

En la legislación federal y en las legislaciones locales, incluida la nuestra, podemos encontrar que para acceder a ciertas responsabilidades es indispensable no haber ocupado u ocupar durante un tiempo anterior a su nombramiento cargos dentro de la administración pública estatal o municipal o bien estar ligado de manera evidente a algún partido político. Consideramos que esta prevención no solamente es sana, sino indispensable y necesaria para asegurar que las cosas se lleven a cabo de la manera en que se plantea en la legislación y se procure el cumplimiento del espíritu de la misma. En diversas legislaciones se establece la necesidad de que quien sea propuesto para ocupar este tipo de cargos relacionados con la fiscalización, transparencia, rendición de cuentas o protección de los derechos de las personas, entre otros, no hayan sido o sean parte de la misma administración Pública Estatal o Municipal sobre la que van a ejercer este tipo de controles, o bien, no se encuentren ligados a intereses políticos o partidistas, sería inaceptable éticamente y una gran falta de respeto a la ciudadanía que quien es el encargado de velar por el combate a la corrupción, tengas lazos en intereses políticos con el proyecto político sobre quien deberá ejercer estas medidas.

Es por ello, que con el fin de abonar que el sistema estatal anticorrupción de Baja California Sur; se concrete de la manera más adecuada, y no solo quede en una serie de requisitos burocráticos que a la hora de llegar a quien debe de ser



PODER LEGISLATIVO

uno de los principales responsables de accionar estos mecanismos, todo quede en letra muerta o genere desconfianza a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, ponemos a consideración de esta Asamblea Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE REFORMA LA FRACCION VII DEL NUMERAL 84 Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X, XI Y XII AL NUMERAL 84 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción VII y se Adicionan las fracciones X, XI y XII al numeral 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; para quedar como sigue:

84.-. . .

I a VI.-. . .

VII.- Gozar de buena salud;

VIII a IX.-. . .

X.- No haber sido Miembro del Consejo de la Judicatura, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de



PODER LEGISLATIVO

Baja California Sur, Juez del Fuero Común, Secretario o Subsecretario del Despacho, Procurador y Subprocurador General de Justicia, Fiscales Especializados, Contralor General, Titular de la Auditoría Superior del Estado, Consejero Presidente o Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Oficial Mayor del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Oficial Mayor del Congreso del Estado, Secretario General, Tesorero General, Oficial Mayor o Contralor de alguno de los Ayuntamientos de la Entidad, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento.

XI.- No haber ejercido cargo de dirigencia partidista nacional, estatal o municipal, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento; y

XII.- No haber contendido para un cargo de elección popular o ejercido alguno, durante los cinco años anteriores al día de su nombramiento.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” de este H. Poder Legislativo en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur, a los Tres días del mes de Octubre del año Dos Mil Diecisiete.

ATENTAMENTE.

DIP. JOEL VARGAS AGUIAR.

**REPRESENTANTE DEL DECIMO CUARTO DISTRITO LOCAL ELECTORAL Y
COORDINADOR DE LA FRACCION PARLAMENTARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN LA DECIMA CUARTA LEGISLATURA
AL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**